

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy cinco (5) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SACHICA



Sáchica, Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 15638-40-89-001-2018-00045-00

PROCESO: SUCESION

CAUSAHABIENTES: CLARA INES PRIETO POVEDA (Cónyuge)
CARLOS ALBERTO SABA SIERRA
MARIA DEL CARMEN SABA SIERRA
LIBORIO SABA SIERRA
JOSE RODRIGO SABA SIERRA
LUZ MARIA SABA SIERRA
ANGEL MARIA SABA SIERRA
GERARDO SABA SIERRA
ANA JULIANA SABA DURAN (Representantes
del Heredero de OLEGARIO SABA SIERRA)
CARMEN VICTORIA SABA OLIVELLA, JUAN
OLEGARIO SABA OLIVELLA, MARYLYN
GIMENA SABA OLIVELLA y ALBA ROSA
OLIVELLA (Representantes de HERNANDO
MARIA SABA SIERRA)
JOSE EULOGIO SABA SIERRA

CAUSANTE: LUIS EDUARDO SABA SIERRA

Se pronuncia el despacho sobre el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión del causante LUIS EDUARDO SABA SIERRA.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de apertura del proceso de sucesión que hoy nos ocupa, fue radicada por el Señor CARLOS ALBERTO SABA SIERRA, quienes actúan en

nombre propio. Este Juzgado mediante proveído del dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018) declaró abierta la misma, reconociendo al demandante como Heredero del causante LUIS EDUARDO SABA SIERRA, y ordenando la notificación de los demás herederos conocidos MARIA DEL CARMEN SABA SIERRA, JOSE RODRIGO SABA SIERRA, LUZ MARIA SABA SIERRA, ANGEL MARIA SABA SIERRA, GERARDO SABA SIERRA y a la Cónyuge Supérstite CLARA INES PRIETO POVEDA.

Con posterioridad, previa solicitud de Parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sábica, mediante AUTO del ocho (8) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) se reconoció como herederos e interesados del Causante a los señores MARIA DEL CARMEN SABA SIERRA, JOSE RODRIGO SABA SIERRA, LUZ MARIA SABA SIERRA y CLARA INES PRIETO POVEDA. Igualmente mediante Auto del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se reconocieron como herederos a ANGEL MARIA SABA SIERRA y GERARDO SABA SIERRA.

Mas adelante en inicio de Audiencia de Inventarios y avalúos, se reconoció como interesado al Señor JOSE EULOGIO SABA SIERRA.

Es así que la continuación de la diligencia de Inventarios y avalúos fue llevada a cabo el día tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), en donde ante la presencia de oposiciones frente a los mismos, se fijó para la práctica de las pruebas de la oposición, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fecha esta en la cual se negaron las objeciones propuestas y se Aprobaron los inventarios y avalúos, lo cuales luego de resolverse recurso de reposición, quedaron en firme, motivo por el cual se decretó la partición nombrando a la Auxiliar de la Justicia NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL para tal fin, a quienes se les concedieron el termino de treinta (30) días para presentar el correspondiente trabajo de partición.

Es así que el día ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Partidora NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL, presentó el correspondiente trabajo de partición, del que se corrió el traslado de que trata el numeral primero (1°) del artículo 509 del CGP, mediante proveído del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), termino dentro del cual la Apoderada Judicial de los Señores GERARDO SABA SIERRA, MARIA DEL CARMEN SABA SIERRA, HERNANDO MARIA SABA SIERRA, JOSE RODRIGO SABA SIERRA, LUZ MARIA SANA SIERRA, JOSE EULOGIO SABA SIERRA, ANGEL MARIA SABA SIERRA y JOSE LIBORIO SABA SIERRA presentó objeción a la citada partición, de la que se corrió traslado a las demás partes en Auto del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), termino dentro del cual La Apoderada de los Señores CARLOS ALBERTO SABA SIERRA y CLARA INES PRIETO POVEDA, se pronunció frente a las mismas.

Ahora bien, una vez verificada la partición el Juzgado, mediante proveído del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ante la existencia de inconsistencias en el trabajo presentado, ordenó a la Auxiliar de la Justicia, rehacer la partición, en un término de diez (10) días. Acción esta que se hizo el día diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno y visible a folios 410 a 419 del expediente, de la que se corrió el correspondiente traslado, siendo objetado por la abogada AMANDA CRISTINA TORRES ORTEGA, quien

actúa en representación de algunos de los interesados, objeción esta en la que en el término del traslado, fue respondida por la Abogada de los Señores CLARA INES PRIETO y CARLOS ALBERTO SABA.

II. DE LAS OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICION

Se funda las objeciones al Trabajo de partición según escrito visible a folios 422 a 423 del expediente, en que los bienes relictos fueron adquiridos por el causante LUIS EDUARDO SABA SIERRA, mediante Adjudicación de baldíos por parte del INCORA, mediante resoluciones 608 y 611 del 10 de Agosto de 1994, por haberse ocupado dichos inmuebles por más de 20 años, es decir desde por lo menos el año 1974, motivo por el cual para la fecha de conformación de la sociedad conyugal (16 de diciembre de 1989), el causante ya tenía una posesión de por lo menos 15 años antes de dicha sociedad, motivo por el cual estos bienes no harían parte del haber social, y deberían ser excluidos, siendo en consecuencia, y según la parte objetante, la Porción Conyugal igual a cero. Afirma igualmente que como consecuencia de lo anterior, solo podría haber nueve (9) hijuelas en proporciones iguales para los hermanos del causante. Proponiendo para tal fin sea adjudicado a sus representados la partida primera en un cien por ciento (100%), y la partida segunda, única y exclusivamente al Herederos CARLOS ALBERTO SABA SIERRA.

Agrega que al incluirse los bienes relictos dentro de los Bienes Sociales se denota un enriquecimiento sin causa, hecho por el cual deben ser excluidos los mismos de la liquidación de la sociedad Conyugal, hecho por el cual solicita la aplicación del artículo 1792 del Código Civil, al pertenecer, según su dicho, por una causa o título anterior a la Sociedad Conyugal celebrada con la Señora CLARA INES PRIETO POVEDA.

III. DE LA CONTESTACION A LAS OBJECIONES

Dentro del término del traslado de las Objeciones la Apoderada de los Señores CARLOS ALBERTO SABA SIERRA y CLARA INES PRIETO POVEDA, se opone a las mismas, afirmando que presenta una objeción frente a los bienes o partidas y no frente a la partición en sí mismo, no siendo procedente por cuanto ya se agotó la Etapa de Inventarios y Avalúos, ingresando al haber social y sucesoral los Bienes Inmuebles denominados muelle Grande y Eucalipto, y resueltas las inconformidades frente a los mismos, hecho por el cual, esta decisión ya se encuentra en firme, superándose la etapa procesal para tal fin.

Agrega que en dicha etapa de Inventarios y Avalúos, se excluyeron bienes propios de la Señora CLARA INES PRIETO POVEDA, y en el mismo se reconocieron hoy los bienes objeto de partición, buscándose solo reabrir etapas procesales ya superadas, y pretendiéndose con ello, desconocer a la Cónyuge Supérstite del Causante.

Concluye que la Partidora realizó el correspondiente trabajo según los inventarios reconocidos en Audiencia de Inventarios y Avalúos, no pudiéndose

pretender alegar en esta etapa a través de objeciones circunstancias y estadios ya superados.

Frente a la aplicación del artículo 1792 del Código Civil, refiere que no es procedente, por cuanto la misma debió solicitarse igualmente en la Audiencia de Inventarios y Avalúos, sin que así se hubiera hecho, quedando en firme los mismos, sin que en la oportunidad procesal allí establecida, se hubiere impugnado tal decisión, motivo por el cual este no sería el momento procesal para pretenderlo.

Por último frente a la solicitud de adjudicación enunciada en el escrito de objeción, la misma no se acepta por cuanto la integración de los bienes sucesorales está en firme, y es sobre la totalidad de ellos que se debe hacer la partición.

IV. CONSIDERACIONES

La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, según lo indica el art. 673 del C.C. En el momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido este por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se trasmite a sus herederos, quienes adquieren por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

Ostenta el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. Esta situación surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si es de sucesión testada. La aceptación es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, lo que puede hacer expresa o tácitamente, según que se tome el título de heredero o se adelante algún acto que denote esa condición.

De igual manera, dentro del proceso los interesados en el trámite mortuario son:

1. CLARA INES PRIETO POVEDA (Cónyuge)
2. CARLOS ALBERTO SABA SIERRA
3. MARIA DEL CARMEN SABA SIERRA
4. LIBORIO SABA SIERRA
5. JOSE RODRIGO SABA SIERRA
6. LUZ MARIA SABA SIERRA
7. ANGEL MARIA SABA SIERRA
8. GERARDO SABA SIERRA
9. ANA JULIANA SABA DURAN (Representantes del Heredero de OLEGARIO SABA SIERRA)
10. CARMEN VICTORIA SABA OLIVELLA, JUAN OLEGARIO SABA OLIVELLA, MARYLYN GIMENA SABA OLIVELLA y ALBA ROSA OLIVELLA (Representantes de HERNANDO MARIA SABA SIERRA)
11. JOSE EULOGIO SABA SIERRA

Revisado el trabajo de partición presentado, el Juzgado no encuentra inconsistencia en la misma, teniendo en cuenta que la forma en la que se liquidó y conformó cada una de las hijuelas, se ajusta a las reglas señaladas en el artículo 508 Y 509 del C.G.P, pues se hizo con base en el inventario de bienes y los avalúos aprobados por el Juzgado y conforme al acuerdo de voluntades presentado por la totalidad de los interesados.

Como partidas del Inventario, se relacionaron:

- a) Un Lote identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-90713 ubicado en el Municipio de Sábica, por valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$193.910.979.00)
- b) Un lote identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-90709 ubicado en el Municipio de Sábica, por valor de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$23.203.144.00)

Las hijuelas elaboradas para pagarles la cuota herencial que le corresponde a cada heredero, se ajustan a derecho y se paga a cada adjudicatario la cuota o porcentaje que de la masa herencial y/o conyugal le corresponde a cada uno de los legitimarios **CLARA INES PRIETO POVEDA, CARLOS ALBERTO SABA SIERRA, MARIA DEL CARMEN SABA SIERRA, LIBORIO SABA SIERRA, JOSE RODRIGO SABA SIERRA, LUZ MARIA SABA SIERRA, ANGEL MARIA SABA SIERRA, GERARDO SABA SIERRA, ANA JULIANA SABA DURAN (Representantes del Heredero de OLEGARIO SABA SIERRA), CARMEN VICTORIA SABA OLIVELLA, JUAN OLEGARIO SABA OLIVELLA, MARYLYN GIMENA SABA OLIVELLA y ALBA ROSA OLIVELLA (Representantes de HERNANDO MARIA SABA SIERRA) y JOSE EULOGIO SABA SIERRA**, según el trabajo de partición adjunto.

Ahora bien, a pesar de haberse propuesto objeciones al trabajo de Partición, las mismas no son tales mecanismos de defensa, toda vez que corresponden a objeciones frente a los inventarios y Avalúos de los bienes relictos, y no frente a la partición.

Obsérvese, en el caso que nos ocupa, que en primer lugar la parte objetante afirma frente a los bienes inmuebles relictos, que los mismos fueron adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Sociedad Conyugal conformada entre el causante LUIS EDUARDO SABA SIERRA (Q.E.P.D) y la Señora CLARA INES PRIETO POVEDA, según su dicho por haberlo tenido en posesión con anterioridad al Matrimonio celebrado, y a pesar que la adjudicación del mismo se dio por parte del extinto INCORA en vigencia de la Sociedad conyugal, el derecho ya estaba adquirido.

Estos argumentos, itera el Despacho, corresponden a objeciones al Inventario y avalúos, argumentos que de por sí fueron resueltos en providencia del dieciséis (16) de febrero de dios mil veinte (2020), y se encuentra en firme, hecho por el cual esta no es la etapa procesal para ser abordados, ya que en este estadio procesal corresponde netamente a las eventuales objeciones sobre el trabajo de partición, mas no sobre los bienes inventariados y

avaluados, hecho por el cual, se desestima de tajo las objeciones presentadas, por improcedentes y no corresponder a la etapa procesal que nos ocupa.

Recuérdese que, las etapas procesales son preclusivas y están establecidas en el código general del Proceso y demás normas que la complementan, las que son de orden público, es decir, de estricto cumplimiento, ya feneciendo el trámite de objeciones sobre el inventario y avalúos de los bienes de la sucesión, sin que puedan revivirse en el trámite de objeciones al trabajo de partición.

Por ultimo frente a la propuesta de la Parte objetante de hacer una adjudicación sin criterio de igualdad, la misma se cae de su propio peso, porque nace de la premisa de la exclusión de bienes que, se reitera hacen parte de la masa herencial, por decisión en firme de éste Despacho Judicial y la adjudicación de dicho acervo, debe obedecer a los criterios establecidos en la Ley, tal como lo efectuó la auxiliar de la justicia en el trabajo de partición; y menos aún es dable dar aplicación al artículo 1792, por cuanto debió haberse solicitado o hecho en el trámite de la Diligencia de Inventario y Avalúos, y más aún, cuando en gracia de discusión, este precepto normativo no es aplicable al caso que nos ocupa, por ser adquiridos los bienes en vigencia de la Sociedad Conyugal conformada por los Señores LUIS EDUARDO SABA SIERRA y CLARA INES PRIETO POVEDA, sin que ni si quiera se pueda predicar posesión sobre un bien baldío. Recuérdese que dicho bien fue adquirido por Acto Administrativo (Adjudicación), lo que demerita cualquier afirmación en contrario.

Por lo anterior, se observa que LA ADJUDICACION se ciñe a los lineamientos del artículo 1394 del Código Civil, todos los herederos obtienen porción herencial proporcional a su Derecho previa liquidación de la Sociedad Conyugal con la Cónyuge Supérstite del Causante.

Así las cosas, el despacho le impartirá aprobación al trabajo partitivo, ordenando su registro y protocolización y además se fijará honorarios a la partidora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR íntegramente el trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante LUIS EDUARDO SABA SIERRA, fallecido el Veinte (20) de marzo de dos mil tres (2003) en el municipio de Sáchica, Boyacá, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: SE ORDENA registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tunja en los respectivos folios de matrícula Inmobiliaria. Para ello se expedirá por secretaría fotocopia

del trabajo de partición obrante a folios 410 a 419 del expediente y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Protocolizar la partición y su sentencia aprobatoria, en la Notaría Única del Circuito de Villa de Leyva, una vez registrado. Lo anterior se hará por intermedio de los apoderados de los interesados, para lo cual se procederá a hacer entrega del expediente, previas las constancias y anotaciones del caso.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las Medidas Cautelares que fueron ordenadas, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Se fija como Honorarios Definitivos de la Señora Partidora NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000.00), a cargo de la totalidad de los adjudicatarios por partes iguales, y en aplicación del Acuerdo N°PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA**

Sáchica, Octubre 8 de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 033 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.